



EXPEDIENTE:0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 0003/ITAIPEM/IP/RR/2008, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 28 de julio del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Considerando el Plan Estatal de De[s]arrollo 2005-2011 en su Pilar 2 Seguridad Económica Sección V Numeral 3 Página 43 Párrafo Cuarto el cual establece *Int[r]oducir modificaciones en el marco jurídico y en los sistemas operativos para agilizar la certificación de los derechos de propiedad, la urbanización, la dotación de servicios públicos y la modernización del catastro y del registro público*. Le ruego me proporcione vía SICOSIEM documentación relativa a la información de las acciones que su dependencia [h]a llevado a cabo sobre el punto antes planteado a partir del año 2005 a la fecha". (sic)

II. La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00003/IMEVIS/IP/A/2008.

III. Con fecha 11 de agosto de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 8 de agosto de 2008

Nombre del solicitante: C. [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00003/IMEVIS/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De acuerdo a los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley en comento y con el propósito de atender su solicitud que textualmente indica:

(Se transcribe la solicitud)

El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, hace de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a la normatividad que rige la actuación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no establece entre sus facultades la de Certificación de los Derechos de Propiedad, la Urbanización, la Dotación de Servicios Públicos y la Modernización del Catastro y del Registro Público; por lo que no se han ejecutado acciones sobre los rubros mencionados.

Derivado de lo anterior, no es posible atender documentalmente su petición.

De requerir mayor información, nos ponemos a sus órdenes en nuestra oficina de la Dirección Jurídica ubicada en el Km. 14.5 de la carretera Toluca-Tenango del Valle, municipio de San Antonio La Isla, Estado de México, teléfonos 276 55 50 ext. 168, atención con la Lic. Ma. Concepción Domínguez Jaimes, Subdirectora Normatividad y Convenios y Servicio Público Habilitado.

Atentamente
Juan Bernal Vázquez



Responsable de la Unidad de Información
Instituto Mexiquense de la Vivienda Social
Fecha de Entrega: 08/07/2008".

IV. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 11 de agosto de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"La incongruencia que existe con las determinaciones que hace la Secretaría de Desarrollo Urbano en la respuesta emitida por medio del SICOSIEM con Folio de Acuse 00081/SEDUVI/IP/2008/RP/00001 y Clave 0000220082181522280000300086, Folio de Acuse:

Que literalmente dice:

29 de Julio de 2008

Asunto: Respuesta a solicitud de información

C [REDACTED]

Presente.

Vista la solicitud pública realizada por usted, en fecha 28 de julio del año en curso, a la que el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), le asignó el Folio No. 00081/SEDUVI/IP/2008, la cual solicita:

(Se transcribe la solicitud)

Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 32, 33, 35 fracción II, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4.9, 4.11 fracción II y 4.13 de su Reglamento y numeral 224000 función 19 (sic) del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, el Titular de la Unidad de Información de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

Al respecto me permito informar a usted que las acciones a que hace referencia en su solicitud son atribución del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS); por lo que se sugiere canalizar su petición a la Unidad de Información de dicho Instituto.

Por lo que considero que se me está dolosamente ocultando información o las dependencias mencionadas no conocen sus atribuciones por lo que solicito con fundamento en art[ículo] 17 de la Ley que rige la transparencia se me proporcione la información vía SICOSIEM". (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

V. El recurso 0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación, a través de "EL SICOSIEM", en el cual manifestó literalmente lo siguiente:

*00160/ITAIPEM/IP/RR/2008

Con fundamento en el artículo 5.6 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, entregamos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el recurso de revisión No. 00160/ITAIPEM/IP/RR/2008, interpuesto a la solicitud de información con número de folio 00049/IMEVIS/IP/2008 presentada por la C. [REDACTED], en la cual textualmente hace la siguiente petición:

(Se transcribe la solicitud)

A la cual nos permitimos hacerle los siguientes comentarios:

En el Recurso de Revisión interpuesto, el acto impugnado se refiere a *'La respuesta ya que en ésta nos niegan la información que a decir de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en respuesta a mi solicitud por medio del SICOSIEM determina que el sujeto obligado para dar esa información es el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social'*.

Al respecto, nos permitimos hacer de su conocimiento que el Instituto dio contestación a través de SICOSIEM, en tiempo y forma, haciéndole saber que, de acuerdo a la normatividad que rige la actuación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no establece entre sus facultades, el controlar los sistemas operativos para agilizar la certificación de los derechos de propiedad, de urbanización, la dotación de servicios públicos y la modernización del catastro y del registro público; por lo que no se han ejecutado acciones sobre los rubros mencionados, mas aún cuando

el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, obliga a las autoridades a sólo hacer lo que la Ley expresamente les confiere, tal como se demuestra en la entrega de información pública de fecha 8 de agosto del año en curso, cuyo folio de acuse es 00049/IMEVIS/IP/2006/RP/00001.

Asimismo, manifestamos que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

"Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones" y al artículo 4.18 de su Reglamento, que establece literalmente: "Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal y como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley".

En cuanto a las Razones o Motivos de la inconformidad, en la cual manifiesta:

(Se transcribe la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano)

En ese sentido, reiteramos que le fue proporcionada a la C. [REDACTED] a través de SICOSIEM, la información textual referente a su petición, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le manifestó en la respuesta que de acuerdo a la normatividad que rige la actuación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no establece, entre sus facultades, el introducir modificaciones en el marco jurídico y en los sistemas operativos para agilizar la Certificación de los Derechos de Propiedad, la Urbanización, la Dotación de Servicios Públicos y la Modernización del Catastro y del Registro Público; por lo que no se han ejecutado acciones sobre los rubros mencionados.

Al respecto nos permitimos hacer de su conocimiento que se reitera la respuesta a su solicitud, en la que de acuerdo a la normatividad que rige la actuación del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no establece entre sus facultades la de Certificación de los Derechos de Propiedad, la Urbanización, la dotación de Servicios Públicos y la Modernización del Catastro y del Registro Público; si bien es cierto que al interior del Instituto se generan algunas propuestas de modificación a algunas normatividades que sean inherentes a las funciones del Organismo, también es cierto que en los rubros que usted menciona en su petición este Instituto no participa en sus propuestas de modificación.

Finalmente, con el propósito de que se pueda atender favorablemente su petición, sugiero, respetuosamente, que dirija su petición al Instituto de la Función Registral, quien podrá atender su petición, en virtud de las funciones que ahí se desempeñan.

Con base a lo anterior, reiteramos que fue atendida la petición de la C. [REDACTED] positivamente, con base a la información disponible en este Instituto, por lo que consideramos que los argumentos que interpone la solicitante en el Recurso de Revisión carecen de veracidad". **(sic)**

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedibilidad del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and initials on the right.

"Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que fue notificado el acto impugnado a **EL RECURRENTE** y la fecha en que interpuso el medio de impugnación, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos esgrimidos en el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

Debe señalarse que **EL RECURRENTE** solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano a través del sistema SICOSIEM en fecha 28 de julio de 2008, misma que se le asignó número de folio 00081/SEDUVI/IP/2008, la misma información que al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como se observa en el expediente 00003/IMEVIS/IP/A/2008, de la misma fecha.

Los puntos solicitados se enmarcan en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, a saber: las acciones (ya sea de la Secretaría mencionada o de **EL SUJETO OBLIGADO** en este recurso) llevadas a cabo (modificaciones jurídicas o agilización) de 2005 a la fecha, en los siguientes rubros:

- Certificación de derechos de propiedad.
- Urbanización.
- Dotación de servicios públicos.
- Modernización del catastro y del registro público.

El 29 de julio del mismo año, el titular de la Unidad de Información de la Secretaría en comento dio contestación en el sentido de que la competencia para atender la solicitud radica en **EL SUJETO OBLIGADO** de este recurso.

De lo anterior **EL RECURRENTE** elabora su petición al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social en los mismos términos, dando contestación dicho **SUJETO OBLIGADO** en fecha 8 de agosto del año en curso, fundando su dicho en términos de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

"Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

EL SUJETO OBLIGADO da contestación en el sentido de remitir la competencia a la Secretaría de Desarrollo Urbano, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** carece de funciones en cada uno de los rubros señalados en la solicitud.

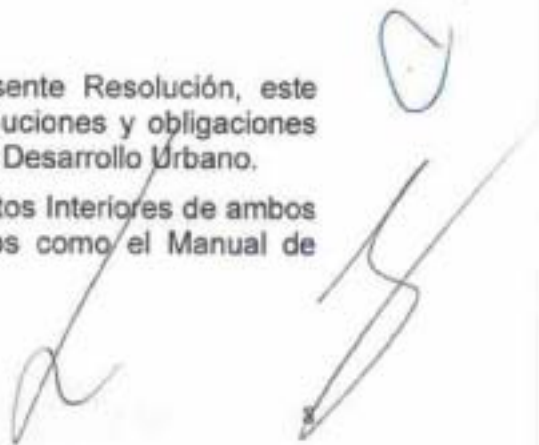
De lo anterior, la litis del presente caso se circunscribe a lo siguiente:

- a) Definir cual de los dos entes públicos es competente para atender la solicitud de **EL RECURRENTE**: la Secretaría de Desarrollo Urbano o **EL SUJETO OBLIGADO** del presente recurso.
- b) Resuelto lo anterior, corresponderá resolver lo conducente, según sea el caso.
- c) Analizar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia.

QUINTO.- Que en vista de los puntos señalados en el anterior Considerando se tiene que:

Sobre el *inciso a)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Órgano Garante realizó un estudio minucioso de las atribuciones y obligaciones tanto de **EI SUJETO OBLIGADO** como de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Dicho análisis se sustenta esencialmente en los Reglamentos Interiores de ambos entes públicos, sin dejar de observar otros ordenamientos como el Manual de Organización de la Secretaría, entre otros.



Bajo esta perspectiva, puede deducirse que **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta entre las atribuciones conferidas con alguna que le permita de modo directo o indirecto atender cuestiones relacionadas con:

- Certificación de derechos de propiedad.
- Urbanización.
- Dotación de servicios públicos.
- Modernización del catastro y del registro público.

Puede decirse que, con base en el Reglamento Interior de **EL SUJETO OBLIGADO** las funciones principales que tiene atribuidas jurídicamente son las de ofertar a costos económicos accesibles vivienda digna y decorosa a los habitantes de la entidad.

Por otra parte, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano, se tiene que:

"Artículo 31 (Ley Orgánica).- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;

(...)

IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

X. Participar en la promoción y realización de programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;

XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;

(...)

XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;

(...)"

"Artículo 6. Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Someter a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal los programas de desarrollo urbano, vivienda, regularización de la tenencia de la tierra y adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación de las autoridades competentes, así como coordinar su gestión y ejecución.

(...)"

"Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Planeación Urbana:

(...)

VI. Gestionar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano y de sus modificaciones en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Registro Público de la Propiedad, respectivamente, así como inscribirlos en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

(...)

X. Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.

"Artículo 10. Corresponde a la Dirección General de Operación Urbana:

I. Autorizar conjuntos urbanos habitacionales de hasta mil viviendas; industriales; de abasto, comercio y servicios, y mixtos, de hasta diez hectáreas de terreno; así como su modificación, subrogación, cambio de tipo, revocación o extinción por renuncia.

(...)"

(Énfasis añadido por el Pleno)

Con base en lo anterior, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Urbano mantiene en todo o parte competencia sobre los rubros de certificación de derechos de propiedad (tenencia de la tierra), urbanización, dotación de servicios públicos y modernización del catastro y del registro público.

Sin embargo, deben acotarse dos aspectos de los rubros antes señalados: servicios públicos y catastro/registro público.

En ese sentido, la Secretaría en comento dota de servicios públicos en el ámbito de su competencia, pero no es la única dependencia en hacerlo. Por ejemplo, la Secretaría de Agua y Obra Pública según el siguiente precepto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México:

"Artículo 35. La Secretaría de Agua y Obra Pública, es la dependencia encargada de ejecutar las obras públicas a su cargo y de promover el desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;
- III. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el

Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

IV. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

V. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

VI. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

VII. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

VIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;

X. Apoyar la creación y consolidación de los organismos descentralizados municipales encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XI. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

XII. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XIII. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XIV. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general".

(Énfasis añadido por el Pleno)

Por otro lado, la Secretaría de Desarrollo Urbano tiene funciones registrales, pero tampoco son las únicas. De lo anterior, puede derivarse lo relativo al Registro Público de la Propiedad o el Instituto de la Función Registral.

Asimismo, debe considerarse el aspecto del catastro. Pues con base en el artículo 36, fracción I de la Constitución General de la República

"Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

(...)".

(Énfasis añadido por el Pleno)

Lo anterior conlleva, a que la Secretaría de Desarrollo Urbano no tuvo el cuidado de orientar y auxiliar correcta y adecuadamente a **EL RECURRENTE** en la atención de la solicitud, con lo que desprende el incumplimiento al artículo 35, fracción III de la Ley de Transparencia del Estado.

Visto lo anterior, se determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano es el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud de **EL RECURRENTE** y no así **EL SUJETO OBLIGADO** (el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social) del presente recurso.

Sobre el *inciso b)* del Considerando anterior de la presente Resolución, una vez determinada la competencia es pertinente analizar el cauce que deberán las consecuencias jurídicas de lo anterior.

En un primer momento y desde una perspectiva estrictamente legalista pudiera desprenderse que el recurso bastará resolverlo con la improcedencia del mismo por no atacar un acto que no corresponde al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social. Y en ese sentido, puede considerarse que queda fuera de la *litis* la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, bajo tal óptica debe apreciarse el transfondo consecuente de semejante determinación: implicaría que la solicitante volviera a requerir a la Secretaría en comento la información ya pedida en una anterior solicitud. Visto lo cual, se estaría otorgando una oportunidad indebida a la Secretaría para corregir el yerro y solventar el incumplimiento. Lo anterior violentaría además el principio de economía procesal a favor de **EL RECURRENTE**, así como los principios de oportunidad en la entrega de la información, simplicidad y rapidez, previstos en el artículo 41 Bis de la Ley de la materia.

Por ello, debe analizarse esta situación desde otro ángulo: el garantista. Esto es, que como Órgano Garante de un derecho fundamental y bajo los principios antes enunciados, debe considerarse requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano entregue la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Que, por otro lado, no deja de estar presente en los agravios de **EL RECURRENTE**: la inconformidad de burocratizar el procedimiento de acceso a la información al turnarla de una dependencia a otra hasta ver cuál de ellas asume competencia.

Finalmente, en vista del incumplimiento a la obligación de orientar y auxiliar a los solicitantes, no puede subsanarse con una nueva solicitud de información.

Por lo tanto, bajo el argumento garantista es pertinente a este Órgano Garante ordenar a la Secretaría de marras dé cumplimiento a la solicitud de información que de origen se le formuló por **EL RECURRENTE**.

Sobre el inciso c) del Considerando anterior, se debe analizar la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

[Énfasis añadido por el Pleno]

Si se analiza dicho precepto, **EL SUJETO OBLIGADO** no negó la información pues, a pesar de no satisfacer la información exigida por la solicitante, negó competencia. De igual manera, la información no resulta incompleta, ni carece de correspondencia entre lo que se pidió en la solicitud y lo se pone a disposición de la solicitante. Asimismo, la materia de la solicitud no corresponde al ámbito material de validez de los datos personales en las vertientes de acceso, corrección, modificación o confidencialidad.

Por lo tanto, no se cubren los extremos de las fracciones I, II y III del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que sólo resta la fracción IV que consiste en una **respuesta desfavorable**.

Es pertinente entonces, analizar el alcance que dicho concepto de "respuesta desfavorable" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto. En principio, pudiera suponerse que la **respuesta desfavorable** equivaldría a una negativa de acceso. Sin embargo, ello no es así por dos razones:

La primera, porque de modo expreso existe una causal de procedencia del recurso consistente en la negativa de acceso a información (la fracción I del artículo 71). Por lo que una respuesta desfavorable no guarda equivalencia con una negativa.

La segunda razón deriva del argumento por el cual la información se niega básica y esencialmente por dos conceptos: información clasificada (reserva como confidencialidad) e información declarada inexistente. Y el presente caso no cumple con estas circunstancias. Además, el artículo 6º constitucional establece claramente en las fracciones I y II los conceptos por los cuales se niega la información: la reserva y la confidencialidad.

En virtud de lo anterior y al no preverse en la Ley de la materia una causal de procedencia del recurso de revisión que expresamente señale la falta de correspondencia entre la modalidad de entrega exigida en la solicitud y la manera en que **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega, conlleva a la siguiente conclusión:

Una respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia es cualquier circunstancia reflejada en la respuesta de **EL SUJETO**

OBLIGADO que inhiba, obstaculice y torne ineficaz o resulte ineficiente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis del *inciso a)* del Considerando anterior de esta Resolución, el hecho por el cual se declaren incompetentes ambos Sujetos Obligados no se justifica y, por tanto, constituye una respuesta desfavorable que demerita el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

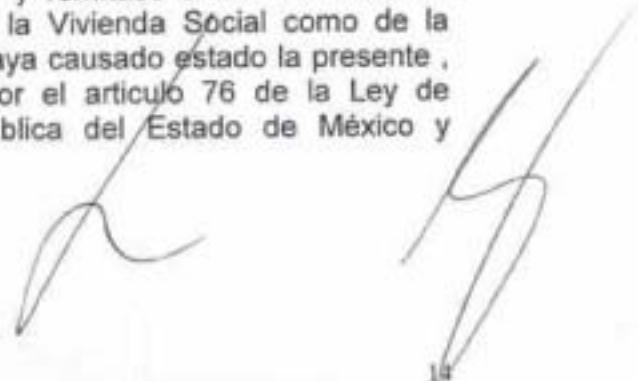
RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se ordena a la Secretaría de Desarrollo Urbano por lo que la misma deberá cumplir con la solicitud de información formulada por la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y bajo la causal de procedencia de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

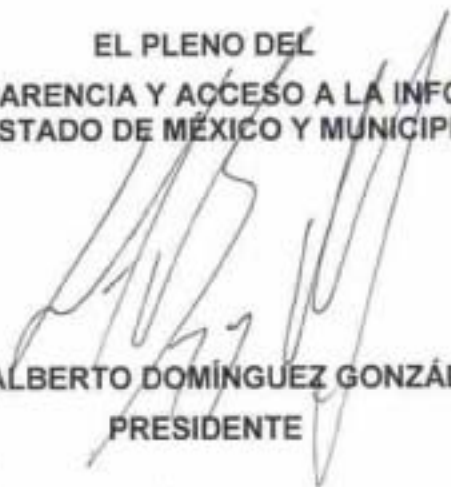
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto recomienda tanto al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como a la Secretaría de Desarrollo Urbano, circunscribir sus futuras actuaciones estrictamente en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción III y 45 del ordenamiento citado.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a las Unidades de Información, tanto del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como de la Secretaría de Desarrollo Urbano, una vez que haya causado estado la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

The image shows several handwritten signatures in blue and black ink. A prominent blue signature is on the right side, extending vertically. Below it, there are two black signatures, one on the left and one on the right, both appearing to be initials or short names.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008.- CON VOTOS A FAVOR DEL PROYECTO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PONENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y CON RESERVAS DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE EN CONTRA DEL PROYECTO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
---	---

 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	---

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

Handwritten signature and initials in the top right corner. The signature appears to be 'S. Medina' and the initials below it are 'T.A.S.M.'.



Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE
DE LA VIVIENDA SOCIAL

PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA

En relación al recurso de revisión identificado como 0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR derivado del Resolutivo Segundo y Cuarto que textualmente enuncian:

"SEGUNDO.- No obstante lo anterior, procede el recurso en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano por lo que la misma deberá cumplir con la solicitud de información formulada por la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y bajo la causal de procedencia de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a las Unidades de Información, tanto del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como de la Secretaría de Desarrollo Urbano, una vez que haya causado estado la presente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)

El presente VOTO PARTICULAR se genera en contra de los resolutivos SEGUNDO Y CUARTO de la resolución al recurso de revisión al rubro citado, en virtud de que la solicitud materia del presente recurso de revisión se formuló en contra del sujeto obligado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, y si bien es cierto existe el precedente de que el hoy recurrente solicitó exactamente la misma información tanto al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social como a la Secretaría de Desarrollo Urbano, a esta última a través del sistema SICOSIEM en fecha 28 de julio de 2008, a la cual se le asignó número de folio 00081/SEDUVI/IP/2008, ello no implica que deba proceder el recurso de inconformidad en contra de una solicitud que es totalmente independiente al recurso que se analiza, dado que en fecha el 29 de julio del 2008, el titular de la Unidad de Información de la dependencia en comento, dio contestación en el sentido de que la competencia para atender la solicitud radicaba en Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, en este contexto, el solicitante omitió hacer uso de su derecho de inconformarse en contra de dicha contestación, dentro del término señalado por la ley, por tal motivo, resulta evidente que en un recurso diverso, en el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano no funge



ITAIPEM

Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: 0003/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE
DE LA VIVIENDA SOCIAL**

**PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA**

como sujeto obligado, no ha lugar ordenar que cumpla con entregar la información que se consigna en el recurso cuyo sujeto obligado y contra quien se instaura el recurso es el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social. En atención al principio de Seguridad Jurídica y respeto a las formalidades de cada procedimiento.

COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



EXPEDIENTE: 0003/ITAIPEM/AD/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL
PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**VOTO PARTICULAR
DEL
COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00003/ITAIPEM/AD/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

Si bien es cierto que este Instituto, en términos de los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe garantizar el derecho de acceso a la información a las personas, no obstante ello, las resoluciones de este órgano garante deben privilegiar el principio de legalidad establecido en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual señala expresamente:

"Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos"

De acuerdo con lo anterior, el recurso de revisión puede interponerse en contra de las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia.

Los requisitos y procedimientos establecidos para la substanciación del recurso de revisión se encuentran basados en el principio de congruencia de las resoluciones emitidas por las autoridades. En términos de lo expuesto, si la solicitud es presentada a un sujeto obligado, sólo éste puede contestar la solicitud; asimismo, si se presenta un recurso de revisión en contra de dicho sujeto obligado, la resolución sólo debe pronunciarse sobre dicho acto, pues de lo contrario no se cumpliría con el principio de seguridad jurídica.

En el caso en concreto, el particular presentó un recurso de revisión en contra de actos del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, por lo tanto la resolución debe ser congruente y debe resolver respecto de la solicitud presentada ante dicho sujeto obligado, así como en relación a su respuesta.

De acuerdo a lo expuesto, garantizar el derecho de acceso a la información no implica violentar los principios constitucionales de legalidad de los actos de autoridad, por lo que ordenar a un sujeto obligado distinto es incongruente, ya que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 Bis, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la resolución debe contener el sujeto obligado, así como los alcances y los efectos de la resolución, en relación a la entidad de la cual solicitó información.

En términos de lo expuesto, ordenar a un sujeto obligado distinto a quien le fue presentada la solicitud de información sin fundamento legal alguno, violenta el principio de legalidad.

No obstante lo anterior, debe privilegiarse el acceso a la información pública por parte de las personas, por lo que no debe permitirse que los sujetos obligados evadan su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley de la materia remitiéndolos a otro sujeto obligado y que éste los remita nuevamente al primero, pues ello violenta flagrantemente su garantía individual de acceso a la información, así como su derecho fundamental a la información.

En tal virtud, la vía idónea para ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano la entrega de la información no es a través de una resolución de un recurso de revisión presentado

ante el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, sino que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios otorga atribuciones a este Instituto para ordenar a dicha dependencia, de forma independiente, a entregar la información, de acuerdo a la atribución que le confieren las fracciones XXII y XXIV del artículo 60 de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que esta ponencia coincide con el primer resolutivo de la resolución, es total y absolutamente ilegal el resolutivo segundo, por los motivos expresados en los párrafos anteriores.

ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

